

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Resolución nº 193/2020

REMC 139-2020-SERV-AYTO.MOGAN Resolución nº 193-2020, de 11 de septiembre.

Recurso contra anuncio de licitación y pliegos de contrato servicio mantenimiento instalaciones eléctricas y alumbrado público Ayuntamiento de Mogán. Se discute la legalidad de un solo criterio de adjudicación contemplado en el PCAP perteneciente a los criterios objetivos: 2º Medidas de protección y buenas prácticas medioambientales” por entender que no puede contemplarse como criterio de adjudicación el tener implantados sistemas de gestión medioambiental o de gestión de calidad que se acreditan con los correspondientes certificados (ISO 14001, EMAS, ISO 9001..), y que es contrario a principio de igualdad y la doctrina de los tribunales de recursos contractuales sólo admite dichos certificados dentro de los requisitos de solvencia técnica o profesional de las licitadoras. Resolución nº 786/2019 de 11 de julio de 2019 del TACRC en la que viene a expresarse que el cambio normativo en la materia producido por la LCSP que incorporó los imperativos de las Directivas europeas, supone también una revisión de la doctrina de los Tribunales respecto a la anterior no admisión de los certificados de calidad medioambientales y sociales como criterios de adjudicación.

Así en virtud de lo dispuesto en los preceptos de la LCSP citados (artículo 1.3, y 145 básicamente) sí pueden contemplarse como criterios de adjudicación las medidas de protección y buenas prácticas medioambientales previstas en la contratación, siempre que se respeten los límites que la propia LCSP impone: el principio de igualdad, y que el criterio de adjudicación esté relacionado con el objeto del contrato. Tal y como señala la LCSP y la doctrina del TACRC es necesario que la exigencia de esos certificados estén vinculados con el objeto del contrato, que se produce cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas. Además este tribunal aplicó el principio de discrecionalidad técnica en cuanto a la redacción y forma de valoración del criterio de adjudicación. DESESTIMACIÓN.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 31 de julio de 2020, por don A.V.V., actuando en nombre y representación de la entidad CITELUM IBÉRICA, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LAS DEPENDENCIAS, LOCALES Y EQUIPOS MUNICIPALES Y ALUMBRADO PÚBLICO DE MOGÁN” EXPDTE 1048/2020, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán, en su calidad de órgano de contratación (en adelante o.c), mediante acuerdo de 15 de julio de 2020 aprobó los pliegos de la contratación del servicio de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con una pluralidad de criterios y un valor estimado de 2.663.458,95 €, conforme dispone la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Posteriormente por acuerdo de 21 de julio de 2020 se subsanó error material detectado en la memoria justificativa y el PCAP.

El objeto del contrato según dispuso la cláusula 1 del PCAP es la contratación del servicio de mantenimiento de instalaciones eléctricas de las dependencias, locales y equipos municipales y alumbrado público de Mogán que son titularidad del Ayuntamiento de Mogán.

Y los códigos CPV los siguientes:

CPV - PRINCIPAL	
50532000-3	<i>Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado</i>

CPV - AUXILIARES	
31154000	<i>Suministros ininterrumpidos de energía</i>
45310000-3	<i>Trabajos de instalaciones eléctricas</i>
9310000	<i>Electricidad</i>

SEGUNDO. Con fecha de 22 de julio de 2020 se envió anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, siendo objeto de publicación el 24 de julio de 2020 (DOUE 2020/S 142-349811).

Con esa misma fecha 24 de julio de 2020, el órgano de contratación procedió a publicar anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Se indicaba en el anuncio que el plazo de presentación de ofertas finalizaría el 31 de agosto de 2020.

TERCERO. Los criterios de adjudicación previstos en esta contratación, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP son los siguientes:

Criterios automáticos	Valoración
1.- Valoración Criterio Social (2 puntos)	2
2.- Valoración Criterio Medidas de protección y buenas prácticas Medioambientales (2 puntos)	2
3.- Mejoras del servicio (21 puntos)	21
4.- Valoración Criterio Oferta Económica (50 puntos)	
4.1.- Servicio en modalidad de Precio Fijo (32 puntos)	32
4.2.- Servicios en modalidad Precio Variable (Obra, suministro o servicio realizado) (18 puntos)	18
TOTAL Criterios automáticos	75
Criterios NO automáticos	Valoración
5.-Propuesta de gestión en el Servicio (25 puntos)	
5.1.- Gestión de RRHH, organización e información (3 puntos)	3
5.2.- Organización de los medios Informáticos para la gestión (4 puntos),	4
5.3.- Mejoras para suministros eléctricos y atención del Ayuntamiento (5 puntos)	5
5.4.- Modelo económico financiero de autofinanciación por autoconsumo (5 puntos)	5
5.5.- Defensa oral del Modelo de propuesta de Gestión del servicio (8 puntos)	8
TOTAL Criterios NO automáticos	25
Resumen Valoración total licitación	100

Dentro de los CRITERIOS AUTOMÁTICOS O ARITMÉTICOS consta el discutido en este remc:

Criterio 2 - Medidas de protección y buenas prácticas Medioambientales (2 puntos) Se propone como segundo criterio de adjudicación, las medidas de protección y buenas prácticas medioambientales, al considerarse que las mismas contribuyen a proteger el medioambiente de manera sostenible y mejoran la responsabilidad social corporativa.

Valoración Criterio 2 (2 puntos)

El segundo criterio se cuantifica en un máximo de 2 puntos, y se distribuye su valoración atendiendo a las siguientes puntuaciones:

1. Tener implantado un Sistema de Gestión Medioambiental; 0,5 puntos.
2. Tener implantado un Sistema de Gestión de la Calidad; 0,5 puntos.
3. Tener o haber tenido en los últimos 3 años sistema de gestión de residuos y/o contrato (con terceros) de gestión autorizada de recogida de residuos 0,5 puntos.
4. Tener o haber tenido en los últimos 3 años un gasto justificable en medidas de ahorro de gestión de residuos y/o impacto ambiental (gasto en equipos para videoconferencias, equipos de agua de consumo centralizados para los trabajadores en oficinas, compra de papel reciclado, compra de vasos de material reutilizables y/o compostables, etc.) 0,5 puntos.

Nota 2.- La documentación solicitada en los puntos (1 al 4) se acreditará mediante los documentos/ certificados oportunos, y rellenando el modelo que se encuentra reflejado en el Anexo-II del presente informe. Para el caso de UTE'S deberán entregarse por duplicado los documentos referidos a personal, y por tanto computara a efectos de valoración, la composición de la suma de personal de ambas empresas. Así mismo los restantes certificados podrán sumar en igual forma. La propuesta será puntuada con CERO (0) puntos, cuando no esté presentada de manera correcta y ordenada según la información solicitada en el Anexo-II

En el Anexo II de la Memoria justificativa se recoge la forma en que esta documentación debe presentarse:

"2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS MEDIOAMBIENTALES:

La licitadora presenta medidas de protección y buenas prácticas medioambientales: SÍ / NO En caso afirmativo,

- a) Sistema de Gestión Medioambiental: SI / NO En caso afirmativo,
- se adjunta ISO 14001: SI / NO
 - se adjunta EMAS: SI / NO

- b) Sistema de Gestión Calidad: SI / NO En caso afirmativo,
- se adjunta ISO 9001: SI / NO
 - se adjunta Modelo EFQM: SI / NO

- c) Sistema de gestión de residuos o gestión contratada: SI / NO En caso afirmativo,
- Se adjunta plan interno de gestión de residuos: SI / NO
 - Se adjunta copia del contrato con gestor autorizado de gestión de residuos: SI / NO
 - Se adjuntan otros documentos acreditativos (especificar):

- d) Medidas de gestión de residuos ó reducción del impacto ambiental: SI / NO
En caso afirmativo,

- Se adjunta copia de contrato con Empresa suministradora de la solución para reducir/minimizar el impacto ambiental: SI / NO
- Se adjunta copia de plan interno de reducción del impacto ambiental: SI / NO
- Se adjunta copia de plan interno de gestión de RAEE's: SI / NO se adjunta la siguiente documentación:
 - (descripción del documento/ factura).
 - (descripción del documento/ factura).
 - (descripción del documento/ factura).

- Se adjuntan otros documentos acreditativos (especificar):”

CUARTO.- El 31 de julio de 2020, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, fue presentado por CITELUM IBÉRICA, S.A, recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del “Servicio de Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas de las Dependencias, Locales y Equipos Municipales y Alumbrado Público de Mogán, en el que solicita que se “declare la invalidez del acuerdo de licitación y de los Pliegos que rigen el concurso.

En su escrito de recurso CITELUM IBÉRICA, S.A (CITELUM), solicita se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación y del plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el artículo 49.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Tras pronunciamiento del o.c en el que solicitaba se adoptase la suspensión del procedimiento, por Resolución n.º 173/2020, de 17 de agosto este Tribunal adoptó la medida cautelar de SUSPENSIÓN del procedimiento de contratación suspensión que se hizo extensiva al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones de los interesados.

El argumento de fondo esgrimido en el remc es en esencia el siguiente:

Incumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, de acuerdo con el art 145 de la LCSP, al puntuarse dentro de los criterios auto- máticos, en concreto en el criterio 2 tener implantado un sistema de gestión medioambiental, un sistema de gestión de la calidad y un sistema de gestión de residuos.

Es doctrina unánime de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que los certificados de aseguramiento de la calidad, si bien pueden exigirse como requisito de solvencia técnica, no pueden utilizarse como criterios de adjudicación

La reciente Resolución del TACRC nº 389/2019, de 17 de abril ha afirmado que la valoración de los certificados de gestión se predica de las empresas (requisitos del contratista) y no de las ofertas (criterios de adjudicación). Así con cita de la Resolución nº 405/2018, de 23 de abril, “Al respecto, y como bien apunta el recurrente, habremos de estar a la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimiento de normas de gestión ambiental como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución nº 476/2016, de 17 de junio, razonábamos sobre este particular lo siguiente: “A estos efectos, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos. Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular: << Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, “el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el

parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 – asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 – asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 – asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 – asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014). Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias (cfr.: artículos 160.1 y 165.1 TRLCSP y 44.1 Directiva 2004/18/CE; Sentencias TJCE de 20 de septiembre de 1988 – asunto C-31/87-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012 y 220/2012): en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que estos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 – asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 – asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato (cfr: Sentencias TJCE de 18 de octubre de 2001 – asunto C-19/00-, de 27 de octubre de 2005 – asunto C- 234/03; Resoluciones de este Tribunal 264/2012 y 189/2014). Solo cabe atender a estos extremos subjetivos de la empresa cuando puedan redundar en mejor provecho de la oferta, tal y como sucede, por ejemplo, con una mayor adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato que los reputados imprescindibles (cfr.: Resoluciones de este Tribunal 264/2012, 514/2013, 644/2013, 10/2014 y 198/2014). En este mismo sentido, la Sentencia del TJCE de 28 de marzo de 1995 (asunto C-324/93) admitió la posibilidad de emplear como criterio de adjudicación la capacidad de las empresas para asegurar de manera fiable y constante el abastecimiento de un determinado estupefaciente (”). En la medida de que el PCAP valora como criterio de adjudicación la acreditación por las empresas licitadoras de determinadas normas ISO, las cuales, conforme a lo indicado, han de operar como criterio de acreditación de la solvencia en la fase previa de selección, se ha de concluir que el Pliego resulta en este punto contrario a la doctrina y a la jurisprudencia expuestas. >> (...”).

Así pues, considera la recurrente que infringiéndose esta doctrina al introducirse en el PCAP, como criterio de adjudicación la aportación de certificados de cumplimiento de normas de calidad y de gestión ambiental, debe estimarse en este punto el recurso.

QUINTO.- Con fecha de 12 de agosto de 2020, se remitió por el o.c a este Tribunal el expediente de contratación acompañado del informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP donde interesa su desestimación.

En el informe jurídico del o.c se inserta el informe técnico de 5.08.020 sobre el remc interpuesto emitido por del Coordinador de Área de Medio Ambiente, Servicios Públicos, Obras Públicas y Embellecimiento, que además redactó el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), así como los criterios para adjudicar el contrato y los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera. Se destaca a continuación:

“(…)

INFORME

...se plantean los siguientes aspectos explicativos a la elección de los criterios planteados por este Área en el diseño del servicio de expte 1048/2020:

2.- NORMALIZACIÓN Y SISTEMAS DE GESTIÓN

El Tratado de Roma, de 1957, por el que se constituye la Comunidad Económica Europea no contemplaba la necesidad de una política común de medio ambiente dado que sus autores no eran conscientes de ninguna amenaza común en este ámbito. La protección del medio ambiente como aspecto específico de la actividad comunitaria fue tratada por primera vez en el debate institucional de los Jefes de Estado y de Gobierno que tuvo lugar en París en octubre de 1972, y de esta necesidad posterior a la reforma de los tratados de Roma por los Tratados de Maastrich (TUE) y de Ámsterdam, surge el fundamento jurídico de la política medioambiental cuya estructura básica reside en los artículos 174 a 176 (130R a 130 T) del TCE.

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea en noviembre de 1993, conocido como Tratado de Maastrich, supuso un nuevo avance, en entre otros aspectos. El Tratado introdujo el concepto de “crecimiento sostenible respetuoso con el medio ambiente”, estableciéndose explícitamente el principio de cautela en el artículo 174 (antiguo artículo 130 R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) y anticipo las bases de la política medioambiental.

De todo lo anterior y del transcurrir de los años, hemos llegado a la vertiginosa preocupación mundial por el actual cambio climático (en cualquiera de sus ámbitos afectados), y por ello y ya desde los años 80 surge la necesidad de evaluar los esfuerzos de cualquier organización por alcanzar una protección ambiental confiable y adecuada de sus procesos (disminuyendo su huella/afección sobre el medioambiente). Esta disminución del impacto sobre el medioambiente esta irremediablemente asociada a la forma que se gestionan los procesos y al perfeccionamiento de los servicios/productos que prestan las empresas.

2.1.- ISO-9001

La norma Internacional ISO 9001 está enfocada a la consecución de la calidad en una organización mediante la implementación de un método o Sistema de Gestión de la calidad (SGC). En la norma ISO 9001 se establecen los requisitos, que permiten a una empresa demostrar su capacidad de satisfacer los requisitos del cliente y para acreditar de esta capacidad ante cualquier parte interesada. Así mismo la implantación de un sistema de Gestión de la Calidad acorde a la norma ISO 9001 supone un esfuerzo económico o inversión por parte de una empresa.

El proceso de certificación de la norma ISO 9001 tiene unas etapas definidas y se enumeran a continuación:

1. Conocer los requerimientos normativos y legales en torno a la calidad.
2. Analizar la situación de la organización.
3. Construir el Sistema de Gestión de Calidad desde cada acción puntual.
4. Documentar los procesos requeridos por la norma ISO 9001.
5. Proporcionar formación a los integrantes de la empresa.
6. Realizar auditorías internas con ayuda de los propios trabajadores.
7. Utilizar el sistema de calidad y ponerlo en marcha para comprobar su eficacia.
8. Si es posible, solicitar una segunda auditoría a consultores especializados.
9. Registrar el uso del sistema y mejorarlo.
10. Solicitar la auditoría de certificación a los profesionales de ISO.

A estas condiciones le anteceden una serie de requisitos fundamentales sin los cuales no es posible que las empresas obtengan la certificación:

1. Desembolso económico.- Un proceso de Gestión de Calidad avalado por la norma ISO 9001 es una ventaja competitiva para las empresas que dará sus frutos a largo plazo. Sin embargo, en la fase de implementación requiere de cierta inversión económica, sobre todo si se contrata el asesoramiento de una consultora especializada.
2. Cumplimiento de requisitos legales.- Obtener la certificación de calidad ISO 9001 no sólo implica adherirse a las pautas de ISO en esta materia, de igual modo es necesario que las empresas acojan las distintas legislaciones relacionadas, como por ejemplo la Ley de Protección de Datos, las licencias adaptadas para la actividad comercial, las leyes laborales y de riesgos profesionales, así como las normas locales, regionales, nacionales y continentales sobre los procesos de calidad.
3. Formación del personal.- El proceso de implantación de un Sistema de Gestión de Calidad no es posible sin la formación adecuada de los integrantes de las empresas. Son ellos quienes, al fin y al cabo, ejecutarán las tareas previas a la aplicación del modelo de calidad. Esta formación puede ser realizada por la propia empresa o, si fuera el caso, delegarse en manos de una empresa especializada.
4. Participación general.- La formación es clave, pero mantener una certificación de calidad ISO 9001 requiere de la implicación y el compromiso de cada uno de los integrantes de las empresas, y en especial de los altos cargos directivos. Una vez se otorga la certificación, se realizan auditorías anuales con el objetivo de medir la evolución de los procesos de calidad.
5. Tener experiencia.- Finalmente, la auditoría externa se fundamenta en la experiencia de cada organización. Los auditores valoran de manera especial los antecedentes en esta materia y los trabajos

relacionados. En el caso de que no existan ni los unos ni los otros, la clave estará en la documentación que se haga y el control/seguimiento de los indicadores establecidos por ISO en la norma ISO 9001.

2.2.- ISO-14001

La certificación ISO 14001 – Sistemas de Gestión Ambiental (SGA) es una norma internacional que permite a las empresas demostrar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente a través de la gestión de los riesgos medioambientales asociados a la actividad desarrollada. Al asumir la responsabilidad ambiental, además de la reducción del impacto ambiental procedente de su actividad, se proyecta y se refuerza el compromiso sostenible de la empresa. Así mismo la implementación de la ISO 14001 asiste en la identificación y gestión de los riesgos ambientales asociados a los procesos internos de la actividad desarrollada por la organización. Esta norma identifica requisitos para una gestión eficaz del riesgo, considerando la prevención y la protección del medio ambiente, la conformidad legal y las necesidades socioeconómicas.

La certificación ISO 14001 se basa en la metodología del ciclo PDCA (Planificar-Hacer-Verificar- Actuar) y utiliza terminología y lenguaje de gestión conocida, presentando una serie de beneficios para la organización, y que en otros podemos citar:

Compromiso medio ambiental.- Las empresas y organizaciones que recurren a la certificación ISO 14001 se involucran en orientar sus actividades hacia una gestión sostenible, y asegurando mediante compromisos la mejora del desempeño de las mismas. La incorporación de cuestiones ambientales en la gestión de la organización y el aumento de la participación de la gestión superior y de los colaboradores en la gestión ambiental, posibilita la ejecución exitosa de los objetivos estratégicos.

Mejora de la performance.- La conformidad con la ISO 14001 permite la mejora y optimización de la gestión de recursos a través del uso racional de los mismos, y por ende reduciendo la probabilidad de ocurrencia de riesgos ambientales, como por ejemplo emisiones o derrames. Con la mejora de la eficiencia de los procesos, se reducen los costes asociados a una gestión deficiente tales como multas o seguros, beneficiándose de la reducción de consumos.

Valor en la gestión de los compromisos ambientales.- Al demostrar altos niveles de cumplimiento medioambiental y reducir los riesgos de incumplimiento y las consecuentes penalizaciones, las organizaciones comprueban sus valores y su compromiso con el medio ambiente. Las ventajas competitivas de la mejora de los valores de la compañía se reflejan no sólo a nivel de mercado externo, sino también a nivel interno, concienciando y motivando a sus colaboradores.

Finalmente resaltar que en el presente apartado hemos querido esbozar un escueto repaso a como se acreditan las normas ISO 9001 e ISO 14001, y la vinculación que estas poseen con los procesos que prestan

las empresas, independientemente del sector en el que se encuadren (obra, suministro o servicio), así como dar a conocer su carácter transversal en cada organización (administración, contabilidad, compras, mantenimiento, RRHH, etc.). Todos los esfuerzos desarrollados por las organizaciones en el proceso de la certificación de una norma/sistema de gestión, están focalizados en mejorar los aspectos de la calidad, el respeto medioambiental y el justo precio sobre la prestación del objeto final.

3.- LA ELECCIÓN DE CRITERIOS

El presente apartado pretende aclarar los aspectos recogidos en la Memoria Justificativa y que fueron propuestos desde el Área de Servicios Públicos para la elección (entre otros aspectos) de los criterios de adjudicación planteados para el presente expediente ...

3.1- DE LA PLURALIDAD DE CRITERIOS

La nueva LCPS 9/2017, de 8 de noviembre recuerda en su Preámbulo lo siguiente: “(...)Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio. Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato. (...)”

“(...)

Se incluyen en los contratos públicos consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación y desarrollo.

Estas consideraciones podrán incluirse tanto al diseñarse los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad- precio, o como condiciones especiales de ejecución, si bien su introducción está supeditada a que se relacionen con el objeto del contrato a celebrar.

(...)”

Así mismo y dentro de la LCPS 9/2017, de 8 de noviembre su artículo 145 expresa lo siguiente:

“Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia,

sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad- precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y e responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

(...)

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen

parte de su sustancia material.

3.2- DEL OBJETO DEL CONTRATO, MEMORIA JUSTIFICATIVA y PPTP

El informe de Memoria Justificativa en su apartado 1 recoge como objeto del contrato lo siguiente:

“1.- OBJETO DEL CONTRATO

Es objeto de la presente licitación la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LAS DEPENDENCIAS, LOCALES Y EQUIPOS MUNICIPALES Y ALUMBRADO PÚBLICO DE MOGÁN”, y que son titularidad del Ayuntamiento de Mogán.

En el presente documento, se presenta la información necesaria para determinar las condiciones técnicas/económicas que han de regir la contratación de los diferentes trabajos/tareas necesarias para que las instalaciones de Alumbrado Público municipal y las Dependencias Municipales estén amparadas bajo un estricto mantenimiento en normativa eléctrica industrial.”

En el mismo sentido y dentro del PPTP del expte referido 1048/2020 se expresa lo siguiente: “1.- ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Mogán lleva desarrollando desde 2014 actuaciones encaminadas a la mejora y eficiencia de las instalaciones de Alumbrado Público. En este sentido y durante 2015 el Ayuntamiento realizó una auditoría energética completa de las instalaciones de Alumbrado Público, fruto de este trabajo se han desarrollado posteriormente diferentes actuaciones de obra al objeto de actualizar los alumbrados, mediante el uso de tecnología LED, hecho este que todavía continúa desarrollándose.

En línea con los objetivos de esta auditoría, el Ayuntamiento de Mogán firmó con el Consejo Insular de la Energía el Pacto de Los Alcaldes para facilitar la aplicación de las medidas de mejora de eficiencia energética y desarrollar estrategias de ahorro en consumo energético. Es intención de este municipio consolidar estas estrategias mediante la mejor gestión posible, aumentando la eficiencia energética en alumbrados e instalaciones/dependencias municipales, y finalmente contribuir al ahorro en emisiones de CO2 contribuyendo a las políticas europeas de respeto y cuidado del medio ambiente. Así mismo, y en aras de las aplicaciones de criterios de eficiencia y eficacia en relación a las instalaciones eléctricas en el municipio, el Ayuntamiento de Mogán ha decidido incluir una especial atención a la movilidad eléctrica y las instalaciones de autoconsumo. En este sentido en la presente licitación se han incluido los Anexo-C y Anexo-D, y con los cuales se pretende alcanzar el triple objetivo (ahorro, eficiencia y sostenibilidad) en las instalaciones/dependencias eléctricas municipales.

Por tanto, con el objetivo de prestar un servicio público adecuado, y ante la obligación normativa de realizar

un seguimiento a las instalaciones eléctricas que garanticen la seguridad, calidad y estabilidad en las instalaciones/dependencias eléctricas de titularidad municipal (situadas en el término geográfico de Mogán), se hace necesario licitar un contrato de “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LAS DEPENDENCIAS, LOCALES Y EQUIPOS MUNICIPALES Y ALUMBRADO PÚBLICO DE MOGÁN”.

“3.7.- Organismo de Control de Autorizado (OCA)

Son entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia, cuya finalidad es la de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales mediante actividades de certificación, ensayo, inspección o auditorías.

Estos organismos fueron creados a través de la aprobación de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y tiempo después mediante el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se aprobó el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial que desarrollaba su funcionamiento.”

“6.9.- Auditoría energética.

El adjudicatario deberá realizar una auditoría energética (una sola durante toda la vigencia del contrato) de todas las instalaciones de alumbrado público y dependencias municipales incluidas en el contrato y que estas descritas con detalle en el Anexo B del presente PPTP.

El Responsable supervisor de los trabajos podrá, si lo considera conveniente, estar presente durante las inspecciones y mediciones que se realicen al objeto de la realización de la auditoría, para lo cual el adjudicatario deberá comunicarle la fecha prevista para el inicio de tales actuaciones. El Adjudicatario deberá entregar la auditoría en un plazo máximo de UN (1) año des- de el vencimiento de la primera anualidad.”

“6.10.- Revisiones periódicas de instalaciones eléctricas

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1996 de la Consejería de industria y Comercio (B.O.C., nº 46, del 15 de abril de 1996) sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones eléctricas de alto riesgo, así como a lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto de 2002, BOE nº 224 de 18 de septiembre de 2002), se deberá llevar a cabo por parte del Adjudicatario la re - visión periódica de todas y cada una de las instalaciones eléctricas que lo requieran.

Al comienzo del contrato el Ayuntamiento, a través de su Responsable Supervisor de los trabajos y el Jefe de servicio/gestor, planificarán el calendario de actividades sometidas a revisión periódica. Así mismo se actualizarán todos los documentos obrantes en la Unidad Administrativa de Alumbrado municipal, y el

adjudicatario tendrá un máximo de NUEVE (9) meses desde la fecha de firma del contrato, para escanear y subir a los aplicativos municipales toda la documentación anteriormente citada.”

“6.11.- Control y funcionamiento

El adjudicatario será responsable de las deficiencias en el correcto funcionamiento de las instalaciones, respecto a las interrupciones de las instalaciones totales o parciales en el servicio que no sean imputables a la falta de suministro eléctrico por la distribuidora, causas de fuerza mayor, o actuación de terceros.

En caso de averías localizadas por falta de suministro eléctrico por causas imputables a la compañía suministradora/comercializadora, el adjudicatario deberá contactar con el correspondiente departamento de averías y gestionar su rápida reparación y restitución del servicio.

También será responsable de la calidad de los trabajos que exige la conservación, tales como limpiezas, reposiciones, eliminación de residuos, tratamientos de pintura, etc.

El mantenimiento se efectuará igualmente en los equipos de estabilización-reducción instalados en cabecera de cuadros de alumbrado.

Estos trabajos deben ser efectuados de forma que ocasionen el mínimo posible de incomodidades o dificultades a la vida ciudadana, a través de la adopción de las siguientes medidas:

-Reduciendo la ocupación de la vía pública.

- Ajustando el horario de las realizaciones a las exigencias del peatón y/o condiciones del tráfico.
- Efectuando las operaciones de acuerdo con las normas e instrucciones técnicas de aplicación, etc..”

“6.16.- Eliminación de residuos

Si como consecuencia de los trabajos de reparación de averías, especialmente en la reposición de lámparas en grupo, de tubos fluorescentes y otros componentes electrónicos de las instalaciones de alumbrado público, así como de las instalaciones eléctricas de las dependencias, locales y equipos municipales, se genera la producción de residuos considerados por la Reglamentación vigente como peligrosos, el adjudicatario estará obligado a la correcta gestión de los mismos.

El adjudicatario estará obligado a retirar a vertedero o centro de reciclaje autorizado aquellos materiales, lámparas, luminarias, etc. que se encuentren inservibles y que sean retirados del servicio (alumbrado público y/o dependencias municipales), sin coste alguno para este Ayuntamiento, y siempre con la autorización del Responsable Supervisor de los trabajos.

En primer lugar la retirada de estos materiales de desecho se realizará obligatoriamente en coordinación con la empresa de recogida de residuos municipal, en el caso de que la empresa de recogida no pueda prestar este servicio, y previa autorización del Responsable Supervisor de los trabajos, podrá el adjudicatario acudir a otra empresa de gestión de dichos residuos.”

“7.- SERVICIOS DE MEJORAS ADICIONALES

Con carácter general, las instalaciones eléctricas de las dependencias municipales son instalaciones vivas y semiperpetuas en el tiempo, lo que obliga a tener en perfecto estado de funcionamiento y a modernizarlas a lo largo de su vida útil de servicio.

En este sentido, y dado que el suministro eléctrico, no puede separarse de la calidad de las instalaciones eléctricas que lo soportan, el Ayuntamiento de Mogán ha planteado los Servicios de Mejoras Adicionales, como complemento a la mejora del mantenimiento de las instalaciones eléctricas.

Se consideran Servicios de Mejoras Adicionales (SMA's), todos aquellos que permitan que la forma en que se presta el presente contrato de servicios se convierta en una garantía de calidad, eficiencia y excelencia en la continuidad del mismo.

Por tanto y con carácter general, se abonarán los SMA's en la certificación mensual posterior a la recepción de los informes/actuaciones solicitadas por el Responsable Supervisor de los trabajos. Para el caso de los SMA's 3, 5, 6 y 7, el Adjudicatario (a través del Jefe de Servicio/gestor) podrá plantear y de manera razonada, que se realicen abonos mensuales de los trabajos, siempre y cuando, y mediante reunión planificada previa al comienzo de los mismos, se ejecute un cronograma de los trabajos planteados y se cumplan los plazos planteados, y estos abonos cuenten con el Visto Bueno del Responsable Supervisor de los trabajos.

A modo de referencia y para el abono de los Servicios de Mejora Adicionales SMA's, al menos se deberá escoger los precios planteados en el ANEXO – D “PRECIOS UNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE MEJORAS ADICIONALES”. En ausencia de los precios de referencia en el ANEXO – D, se estará en primer lugar, a los precios unitarios recogidos en el ANEXO – C “PRECIARIO ELÉCTRICO”, y en ausencia de precios en ambos Anexos, el adjudicatario planteará unos precios de referencia para la ejecución de esos trabajos no contemplados. La administración podrá o no aceptar los nuevos precios de referencia planteados, y se actuará de la siguiente manera:

1. Aceptación de los precios de referencia, se levantará Acta de Precios contradictorios y se incluirá/actualizará la lista de precios del Anexo-C y el Anexo-D. A estos precios, se les aplicará el % de descuento planteado por el Adjudicatario para la presente licitación.

2. Rechazo de los precios de referencia, el Responsable Supervisor de los trabajos del contrato buscará dos ofertas más para comparar los precios planteados por el Adjudicatario, permitiendo al Adjudicatario igualar la oferta de precios (siempre que se encontrase un precio más ventajoso), si el Adjudicatario no los iguala, el Responsable Supervisor de los trabajos del contrato podrá escoger la oferta más ventajosa para la Administración, y será el Adjudicatario quien abonará los trabajos de la oferta más ventajosa. A estos precios, NO se les aplicará el % de descuento planteado por el Adjudicatario para la presente licitación.

Nota (5).- Todos los documentos que se generen para los SMA's, deberán entregarse al Ayuntamiento en formato digital (PDF ó formato abierto). Así mismo, los planos deberán entregarse en formato (*.DWG o equivalente), y los presupuestos deberán entregarse en formato (*.BC3 o equivalente). Todos los documentos deberán obligatoriamente estar almacenados con sus instalaciones correspondientes en los softwares habilitados para gestión del servicio.”

“9.- SOFTWARES DE SERVICIO. El Ayuntamiento de Mogán a través del presente contrato pretende gestionar e integrar en un solo servicio, toda la información que se genere para cada uno de los servicios municipales. En este sentido el Ayuntamiento posee acuerdos de colaboración con diversas entidades, y fruto de esos acuerdos actualmente tiene en marcha las aplicaciones EXTERNA (gestión de servicios) y MEJORA TU CIUDAD (gestión de incidencias).

Así pues, es voluntad del Ayuntamiento de Mogán dotar de capacidad, gestión y eficiencia a los Servicios Públicos municipales y para ello, pretende de manera ordenada y escalonada, integrar el control mediante telegestión del alumbrado público, siendo el (software+hardware) final, aquel que satisfaga las condiciones del presente apartado e integre los aplicativos ya en marcha (EXTERNA y MEJORA TU CIUDAD).”

Para finalizar este apartado, indicar que cada uno de los aspectos recogidos en el PPTP y para el presente servicio expte 1048/2020, buscan alcanzar un objetivo de calidad y control medioambiental integrado, esto solo se puede conseguir con una gestión documental a conciencia (bien estructurada, documentada y organizada, aspectos propios de las normas ISO 9001 e ISO 14001). El diseño de la actual licitación busca un objetivo primordial, reducir el consumo eléctrico y las averías mediante las mejores prácticas empresariales, y éstas se alcanzarán ejecutando las acciones de mantenimiento de las instalaciones de manera eficiente y respetando el medio ambiente. Las normas ISO 9001 e ISO 14001 y sus similares y/o equivalentes, son un referente de gestión, y cualquier empresa que haya empleada tiempo en certificar dichas normas reduce errores en sus procedimientos y mejora las prestaciones del tiempo efectivo de sus trabajadores, lo que se traduce en un equilibrio de la calidad- precio (art 131.2 LCSP), sobre el objeto a desarrollar o prestar.

3.3.- DE LA JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS

En palabras de D. Manuel Fueyo Bros “Los criterios de adjudicación: aspectos prácticos para la valoración

del precio” (Huesca Sept 2014):

“La nueva Directiva 2014/24 señala: “podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate”, y en relación a la decisión de usar múltiples criterios:

- Deberá precisarse la ponderación relativa (en porcentaje sobre el total) que se atribuye a cada uno de ellos (ponderación que podrá ser expresada fijando una banda de valores con amplitud adecuada y en el caso de que el procedimiento se articule en varias fases se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los diferentes criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido para continuar en el proceso selectivo).

-Y cuando por razones justificadas (de la que se deberá dejar constancia) no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente. (ha desaparecido con ello la obligación de que la ordenación decreciente se realizase en todo caso como se imponía en el art. 86.2 del TRLCAP, hoy derogado).

Así mismo y en la citada exposición realizada en la presentación de D. Manuel Fueyo Bros, se realiza las siguientes matizaciones relativas a las características que deben cumplir los criterios de valoración seleccionados:

Estos criterios deberán cumplir las siguientes características:

-Tienen que ser objetivos y deben estar referidos a cuestiones que puedan ser valoradas, relativas al objeto del contrato (la prestación) y no a cuestiones subjetivas de las empresas participantes y permitirán la selección más correcta para la administración mediante la comparación imparcial de las ofertas.

- No deben mezclarse criterios de adjudicación con requisitos de solvencia. Así no puede valorarse la experiencia, como ha advertido en numerosas ocasiones la UE al Reino de España (Dictamen motivado de 23 de diciembre de 1997 de la Comisión Europea) y ha puesto de manifiesto, también en reiteradas ocasiones, la JCCA.

- En ningún caso tendrán alcance discriminatorio para los licitadores de otros estados (art. 1 y art. 139 TRLCSP y art. 2 de la Directiva 2004/18).

- Aparecerán en los PCAP valorados porcentualmente (“expresando la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos”).

3.4.- DE LOS INFORMES DE PRUEBAS

La nueva LCSP, en su art. 128 habilita a los órganos de contratación la posibilidad de exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo de evaluación de la conformidad o un certificado expedido por este último, como medio de prueba del cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, o de los criterios de adjudicación o de las condiciones de ejecución del contrato.

Para la presente licitación y en base a los extremos presentados del PPTP (apartado 3.2 del presente informe), se puede constatar que las exigencias técnicas y normativas (propias de los sistemas de certificación), son una obligación continua en la prestación del servicio planteado.

3.5.- DE LA SELECCIÓN DE CRITERIOS

En el artículo 146 LCPS 9/2017, de 8 de noviembre se expresa lo siguiente:

“Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación. (...)

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

(...)”

Para la presente licitación expte 1048/2020 y a los efectos de preparar la selección de criterios a valorar, el Área de Servicios Públicos Municipales colaboro estrechamente con el Servicio de Contratación y con la Intervención Municipal al objeto de minimizar errores y planteó bajo el amparo de criterios transversales (art 145.1) los siguientes criterios

Para cada uno de los criterios se plantearon las exposiciones de motivos (1ª razonamiento simplificado de la elección de dicho criterio y 2ª ponderación/valoración del mismo), tal y como que se reflejan en la memoria justificativa apartado 9, y que para los criterios recurridos son:

9.1.B.1 Criterio 2 - Medidas de protección y buenas prácticas Medioambientales (2 puntos)

Se propone como segundo criterio de adjudicación, las medidas de protección y buenas prácticas medioambientales, al considerarse que las mismas contribuyen a proteger el medioambiente de manera sostenible y mejoran la responsabilidad social corporativa.

9.1.B.2 Valoración Criterio 2 (2 puntos)

El segundo criterio se cuantifica en un máximo de 2 puntos, y se distribuye su valoración atendiendo a las siguientes puntuaciones:

1. Tener implantado un Sistema de Gestión Medioambiental; 0,5 puntos.
2. Tener implantado un Sistema de Gestión de la Calidad; 0,5 puntos.
3. Tener o haber tenido en los últimos 3 años sistema de gestión de residuos y/o contrato (con terceros) de gestión autorizada de recogida de residuos 0,5 puntos.
4. Tener o haber tenido en los últimos 3 años un gasto justificable en medidas de ahorro de gestión de residuos y/o impacto ambiental (gasto en equipos para videoconferencias, equipos de agua de consumo centralizados para los trabajadores en oficinas, compra de papel reciclado, compra de vasos de material reutilizables y/o compostables, etc.) 0,5 puntos.

Nota 2.- La documentación solicitada en los puntos (1 al 4) se acreditará mediante los documentos/certificados oportunos, y rellenando el modelo que se encuentra reflejado en el Anexo-II del presente informe. Para el caso de UTE'S deberán entregarse por duplicado los documentos referidos a personal, y por tanto computara a efectos de valoración, la composición de la suma de personal de ambas empresas. Así mismo los restantes certificados podrán sumar en igual forma. La propuesta será puntuada con CERO (0) puntos, cuando no esté presentada de manera correcta y ordenada según la información solicitada en el Anexo-II .

Finalmente, y en el Anexo II de la Memoria justificativa se recoge la forma en que esta documentación debe presentarse, siendo la fiscalización de documentos expresada la siguiente forma:

2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS MEDIOAMBIENTALES:

La licitadora presenta medidas de protección y buenas prácticas medioambientales: SÍ / NO En caso afirmativo,

- a) Sistema de Gestión Medioambiental: SI / NO En caso afirmativo,
 - se adjunta ISO 14001: SI / NO
 - se adjunta EMAS: SI / NO
- b) Sistema de Gestión Calidad: SI / NO En caso afirmativo,
 - se adjunta ISO 9001: SI / NO
 - se adjunta Modelo EFQM: SI / NO

- c) Sistema de gestión de residuos o gestión contratada: SI / NO En caso afirmativo,
- Se adjunta plan interno de gestión de residuos: SI / NO
 - Se adjunta copia del contrato con gestor autorizado de gestión de residuos: SI / NO
 - Se adjuntan otros documentos acreditativos (especificar):
- d) Medidas de gestión de residuos ó reducción del impacto ambiental: SI / NO En caso afirmativo,
- Se adjunta copia de contrato con Empresa suministradora de la solución para reducir/minimizar el impacto ambiental: SI / NO
 - Se adjunta copia de plan interno de reducción del impacto ambiental: SI / NO
 - Se adjunta copia de plan interno de gestión de RAEE's: SI / NO se adjunta la siguiente documentación:
- (descripción del documento/ factura).
 - (descripción del documento/ factura).
 - (descripción del documento/ factura).
 - Se adjuntan otros documentos acreditativos (especificar):

Para cerrar este apartado, indicar que la valoración de los criterios planteados (1.- Medidas de protección y buenas prácticas Sociales/Laborales y 2.- Medidas de Protección y Buenas prácticas Medioambientales), son transversales a cualquier contrato de Servicio Público y se ajustan a lo previsto tanto en el art 145 como al art 146.2., dado que:

.Se usa una pluralidad de criterios

. Se valoran mediante cifras

. Son proporcionales en su volumen de ponderación

. Están sujetos a su relación con el objeto del contrato

. Buscan una relación final de mejor oferta (centrados en calidad-precio)

4.- DE LA IGUALDAD Y LA LIBRE CONCURRENCIA

En el presente apartado se procederá a exponer los argumentos sobre los cuales la mercantil centra sus reclamaciones y las resoluciones/doctrinas de los diferentes Órganos Consultivos en materia de contratación (TACRC, JCCA o similares) en relación a los certificados de calidad. Así mismo se expondrán los principios jurídicos (igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad) que el expte 1048/2020 recoge en su PCAP.(...)

4.3.- DE LA VALORACIÓN DE CERTIFICADOS DE CALIDAD

La doctrina esgrimida por el TACRC en sus diferentes resoluciones (nº 389/2019, de 17 de abril y n.º 405/2018, de 23 de abril) mantiene concordancia con el Informe 29/2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

“(…) los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental a los que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas(…)”

Al hilo de lo anterior también el TACRC en su Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, plantea la cuestión en los siguientes términos:“(…)”

En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre.(…)”

4.4.- DE LA SOLVENCIA EXIGIDA

Tal y como recoge el citado informe 29/2010 (JCCA) el expediente de licitación posee dos fases diferenciadas:“(…) en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que estos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato (Sentencias TJCE de 2 de diciembre de 1999 –asunto C-176/98- y TJUE de 18 de octubre de 2012 – asunto C-218/11); en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta y que no guarden relación con la prestación objeto del contrato: (…)”.

En nuestro caso (expte 1048/2020) la solvencia tanto económica como técnica están descritas en la cláusula 4 del PCAP, según se detalla:

“4.3.1.-Solvencia técnica o profesional. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP, la solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. (una vez y media el presupuesto base de licitación, referido a 1 anualidad) 854.970,32€

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior a 600.000 euros. La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha del vencimiento del seguro, y con el compromiso vinculante de prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda, así como el pago del último recibo del mismo.

La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

4.3.2.- Solvencia técnica o profesional. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LCSP, la solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente

- b) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato (referidos a una anualidad según presupuesto base de licitación). A estos efectos, dicha cifra, sin inclusión del I.G.I.C, se cuantifica, según el siguiente importe: (70% del valor de una anualidad según presupuesto base de licitación) 372.884,25 €

4.3.3.-Utilización de medios externos para acreditar la solvencia

Para acreditar la solvencia exigida en esta contratación, las empresas licitadoras podrán recurrir a la solvencia y medios de otras empresas, no incursas en causa de prohibición de contratar, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo que tengan con ellas, y siempre que puedan disponer efectivamente de tales medios durante toda la ejecución del contrato.

4.4.- Habilitación empresarial o profesional

Asimismo, se deberá contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la Realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

De la Solvencia Técnica y Económica exigida en la presente licitación (Informe de Memoria justificativa expte 1048/2020), se puede comprobar que los Servicios Públicos Municipales decidieron no incluir como solvencia técnica (la acreditación de certificados de calidad y medioambiente), esta decisión perseguía dos motivos:

- NO impedir a empresas no certificadas en normas de gestión (calidad, ambiental, etc.) la posibilidad de concurrencia.
- Ampliar el espectro económico de solvencia mediante la posibilidad de recurrir al uso de la acreditación externa (art 75 de la LCSP) a empresas cuyo respaldo económico no fuese el suficiente.

4.5.- DE LA IGUALDAD

La STC de 22 de abril de 1993, afirma que la normativa básica en materia de contratación administrativa, debe lograr como finalidad, entre otras garantías, la libre concurrencia. Al hilo de lo anterior, el derecho comunitario (STJUE de 13 de octubre de 2005, asunto C458/03, Parking Brixen GMBH) recuerda la obligación de respetar los principios generales en todos los contratos celebrados por los poderes públicos (art 1.1 de la actual LCSP, de 8 de noviembre, y art 3 de La Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero).

Por tanto y en base a todos los argumentos anteriormente expuestos, se emiten las siguientes CONCLUSIONES

Los argumentos de la mercantil CITELUM IBÉRICA, SA y sus pretensiones se ajustan a doctrinas claramente asentadas, y que pivotan en dos aspectos:

- Las certificaciones de gestión (calidad, medioambiente, etc.) son más propias de la Solvencia Técnica (capacidad de obrar) cuando estas son solicitadas.
- Las certificaciones de gestión (calidad, medioambiente, etc.) en el caso de ser valoradas deberán ajustarse al objeto del contrato, respetando siempre los extremos del art 132 de la LCSP.
Así mismo y en relación a la exposición de razonamientos esgrimidos a lo largo del presente informe (justificación de los criterios de valoración expte 1048/2020), éstos no son contrarios a las doctrinas de JCCA y el TACRC, y ello se ve motivado por las siguientes circunstancias:
 - Amplían el espectro de la concurrencia, dado que la solvencia técnica se ve perfeccionada por la inclusión de acreditación por medios externos, así como la posible presentación de cualquier otro certificado válido a los efectos de valoración (art 75)
 - No restringen la competencia (igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad) dado que equilibra los aspectos transversales (sociales y medioambientales) sobre el objeto del contrato, y su ponderación en una relación de 4 puntos (de 8 criterios valorables, 0,5 puntos por criterio) sobre los 100 puntos posibles, plantea un reparto igualitario en el peso de la licitación. (art. 132.1y 132.3)
 - Proporcionan una pluralidad de criterios y se ajustan al objeto del contrato (art. 145.1 y 145.2)
 - Se cuantifican/valoran mediante cifras, son proporcionales en su ponderación y no discriminan (art. 145.5 y 145.6)

Finalmente los argumentos expuestos por el técnico que suscribe (correcto uso de los criterios de valoración) buscan aclarar la motivación en la valoración del servicio planteado, ajustándose a los principios de la contratación (art.1.3 de la LCSP). Sólo mediante el perfeccionamiento de los procedimientos (integración de aspectos sociales y medioambientales ajustados al objeto del contrato) las licitaciones de servicios podrán adquirir los compromisos reflejados en los artículos 174 a 176 (130R a 130 T) del TCE, dando un correcto uso de los medios públicos sobre los servicios a prestar.

La mercantil no ha planteado/profundizado su razonamiento de invalidez de los criterios, toda vez que los aspectos (art. 132.1) han sido aclarados en el presente informe. Por tanto y a los efectos de la reclamación planteada por la mercantil CITELUM IBÉRICA, SA, este técnico estima que la reclamación planteada es

desproporcionada en sus pretensiones (los criterios medioambientales suponen 1,5 puntos sobre 100 puntos posibles), y si bien no se discute la doctrina, si hemos de abrir una duda en sus pretensiones/razonamientos.

Es todo cuánto cabe informar desde el punto de vista técnico y a los efectos oportunos”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; y en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ilustre Ayuntamiento de Mogán en fecha 25 de noviembre de 2015 (B.O.C Nº 19, de fecha 29 de enero de 2016).

SEGUNDO. Concorre en la recurrente entidad posible licitadora el requisito de legitimación para interponer el presente recurso del contrato de servicios de referencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El acto que se impugna, son los pliegos de la contratación y el anuncio de licitación lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 siendo ambos actos susceptibles de remc, y el contrato al que se refiere el presente recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000,00 euros, y por tanto también susceptible de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 44 de la LCSP.

CUARTO. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso previsto en el artículo 50.1 letra c) de la LCSP el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles establecido.

QUINTO. Respecto a la cuestión de fondo planteada en el remc, la ilegalidad de parte del criterio de adjudicación objetivo 2 "Medidas de protección y buenas prácticas medioambientales" por entender que no puede contemplarse como criterio de adjudicación el tener implantados sistemas de gestión medioambiental o de gestión de calidad que se acreditan con los correspondientes certificados (ISO 14001, EMAS, ISO 9001..), una vez expuesto el recurso y la amplia contestación que le da el o.c, nos centraremos a continuación en expresar las consideraciones de este Tribunal.

La Resolución nº 786/2019 de 11 de julio de 2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) invocada en alguna resolución de nuestro Tribunal, dispuso en su fundamento de derecho quinto lo siguiente (con resaltado nuestro):

Quinto ha de entrarse en el examen de fondo de las cuestiones planteadas. Para ello se va a comenzar, siguiendo el orden de los motivos de impugnación del recurso, por la alegada infracción de la doctrina de este Tribunal sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimientos de normas de gestión ambiental y de seguridad como criterios de adjudicación de los contratos del Sector Público. Invoca la mercantil recurrente para sostener su impugnación las resoluciones de este Tribunal Números 476/2016, de 17 de junio y 405/2018, de 23 de abril que, con cita de otras anteriores y de varias sentencias del TJUE, efectivamente concluyen que la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares como criterios de adjudicación de la acreditación por parte de las licitadoras de determinadas normas ISO es contraria a la doctrina de este Tribunal y también a la jurisprudencia del TJUE, toda vez que estas certificaciones han de operar solamente como criterio de acreditación de la solvencia técnica y profesional. Frente a lo fundado del argumento de la recurrente, en el Informe del órgano de contratación se alega que la regulación de la nueva LCSP habría venido a alterar los presupuestos legales sobre los que se asentaba la doctrina de este Tribunal y que la redacción del reciente artículo 145.2 LCSP, reforzada por la del 148.1 LCSP, ampara la decisión de configurar como un criterio cualitativo.

Recientemente este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la cuestión que aquí se plantea en cuanto a la necesidad de reexaminar la doctrina invocada por la recurrente a la luz de la nueva regulación de los criterios de valoración medioambientales y sociales se establece en la LCSP. Así, en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, se plantea la cuestión en los siguientes términos: “Quinto. La recurrente centra su recurso en la impugnación de los criterios de adjudicación contenidos en la cláusula 13ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que, en sus apartados c) y d), establece como criterios para la adjudicación la posesión en vigor del Distintivo Igualdad en la Empresa (RED DIE) y del certificado de calidad ISO 9001, siendo valorados ambos con 13 y 10 puntos respectivamente. En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de

adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato.

Ad exemplum, el artículo 145.2 LCSP prevé como criterio cualitativo de adjudicación del contrato las características sociales y medioambientales o el artículo 147.2 de la LCSP prevé, en defecto de la previsión en los pliegos, que el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resuelva mediante la aplicación por orden de diversos criterios sociales. La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así: “2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: 1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”. No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiéndose que esta vinculación existe cuando

se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas. En el caso presente, tanto el distintivo igualdad en la Empresa (RED DIE) como el certificado de calidad ISO 9001, se refieren a la empresa en su conjunto, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de limpieza que se pretende contratar, ya en otra etapa de su ciclo de vida. (...)"

Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Y sobre este particular el órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro y no de un servicio, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis medioambiental en el proceso de fabricación, producción y transporte del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Ciertamente este Tribunal no dispone de los conocimientos técnicos para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato. Sobre la existencia de esta vinculación la mercantil recurrente no se pronuncia y el órgano de contratación la justifica de forma general, alegando como se ha dicho que en los contratos de suministro los certificados acreditan la buena praxis social y medioambiental de la empresa en sus procesos productivos, que por definición están vinculados con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de estos procesos que son objeto de la acreditación medioambiental o social. Sin embargo, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación, todo lo cual debe conllevar la estimación del recurso respecto de esta alegación, de

acuerdo con la doctrina tradicional de este Tribunal.

Consideramos oportuno traer a colación esta Resolución del TACRC en la que viene a expresarse que el cambio normativo en la materia producido por la LCSP que incorporó los imperativos de las Directivas europeas, supone también una revisión de la doctrina de los Tribunales respecto a la anterior no admisión de los certificados de calidad medioambientales y sociales como criterios de adjudicación. Sólo podían establecerse como condiciones de solvencia técnica o profesional de las empresas. Sin embargo se destaca al respecto un cambio importante en la legislación, que como no puede ser de otro modo tiene repercusión en las resoluciones de los tribunales de recursos contractuales que aplican la normativa vigente en cada momento en materia de contratación.

Así en virtud de lo dispuesto en los preceptos de la LCSP citados (artículo 1.3, y 145 básicamente) sí pueden contemplarse como criterios de adjudicación las medidas de protección y buenas prácticas medioambientales previstas en la contratación que nos ocupa, puntuable con un máximo de 2 puntos, que a su vez se dividió en los cuatro subapartados previstos en la cláusula 12 del PCAP, entre ellos – Tener implantado un sistema de gestión medioambiental (0,5 puntos) y – Tener implantado un sistema de gestión de la calidad (0,5 puntos), pudiendo acreditarse a través de los correspondientes certificados previstos en la misma cláusula. Y ello siempre que se respeten los límites que la propia LCSP impone: el principio de igualdad, y que el criterio de adjudicación esté relacionado con el objeto del contrato. Tal y como señala la LCSP y la doctrina del TACRC es necesario que la exigencia de esos certificados estén vinculados con el objeto del contrato, que se produce cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas.

Evidentemente dado el carácter eminentemente técnico del objeto de esta contratación, y por tanto de sus prestaciones, este Tribunal carece de los conocimientos técnicos necesarios para valorar, en el caso concreto, si cada uno de los certificados exigidos está o no relacionado con el objeto del contrato, pero sí puede apreciar en el informe técnico emitido con ocasión del remc, la motivación suficiente y adecuada que proporciona (citar a modo de ejemplo el siguiente apartado "...cada uno de los aspectos recogidos en el PPTP y para el presente servicio expte 1048/2020, buscan alcanzar un objetivo de calidad y control medioambiental integrado, esto solo se puede conseguir con una gestión documental a conciencia (bien estructurada, documentada y organizada, aspectos propios de las normas ISO 9001 e ISO 14001). El diseño de la actual licitación busca un objetivo primordial, reducir el consumo eléctrico y las averías mediante las mejores prácticas empresariales, y éstas se alcanzarán ejecutando las acciones de mantenimiento de las instalaciones de manera eficiente y respetando el medio ambiente. Las normas ISO 9001 e ISO 14001 y sus similares y/o equivalentes, son un referente de gestión, y cualquier empresa que haya empleada tiempo en certificar dichas normas reduce errores en sus procedimientos y mejora las prestaciones del tiempo efectivo de sus trabajadores, lo que se traduce en un equilibrio de la calidad-precio (art 131.2 LCSP), sobre el objeto a desarrollar o prestar...), sin que se aprecie error, discriminación o desviación de poder por lo que

respetando el principio de discrecionalidad técnica de la administración ampliamente amparado en la jurisprudencia y doctrina, se desestima el remc interpuesto.

Por todo lo expuesto, deben desestimarse los motivos del remc interpuesto.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto el 31 de julio de 2020, por don A.V.V., actuando en nombre y representación de la entidad CITELUM IBÉRICA, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LAS DEPENDENCIAS, LOCALES Y EQUIPOS MUNICIPALES Y ALUMBRADO PÚBLICO DE MOGÁN” EXPDTE 1048/2020.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento determinada mediante Resolución n.º 173/2020, de 17 de agosto de este Tribunal.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.